



Catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2023)

referencia: liquidación patrimonial- insolvencia persona natural no comerciante,
deudor: ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, Radicado: 44 279 40 89 001
2023 00132 00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la objeción planteada por el señor ADAULFO MANJARRES MEJIA, en el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, adelantada por el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ de conformidad con el artículo 530 y subsiguientes del Código General del Proceso, presentada ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus diferentes acreedores.

A través de apoderada judicial, el señor MANJARRES MEJIA, presentó objeciones a la solicitud de insolvencia de la persona natural no comerciante, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

OBJECIONES PROPUESTAS POR ADAULFO MANJARRES MEJIA.

PRIMERO: OBJECION PLANTEADA FRENTE AL VALOR A CAPITAL QUE LE FUERE RELACIONADO AL ACREEDOR ADAULFO MANJARRES MEJIA, manifiesta que el deudor relacionó la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), desconociendo el valor la liquidación de crédito aprobado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 44 279 40 89 001 2016 00260 00

SEGUNDO: EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE LA SEÑORA DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ, la objeción planteada por el acreedor consiste en la veracidad de la existencia, naturaleza y cuantía quirografaria del título valor de la señora MOLINA LOPEZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. La apoderada de la parte demandante indica que el valor en el pagaré es de \$33.000.000 y en audiencia de conciliación, ante la CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, manifiesta el valor de \$43.000.000, resultándole inconsistente a la parte objetante, y planteando una simulación de la obligación con el accionante y la acreedora para obtener una votación favorable en la aprobación de la fórmula de acuerdo.

TERCERO: OBJECIÓN POR DE LA CALIDAD DE NO COMERCIANTE DEL DEUDOR, manifiesta la parte objetante que el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del Código General del Proceso, ya que este, aunque haya cancelado la cámara de comercio para someterse al proceso de insolvencia persona natural no comerciante, la parte objetante presume que el señor MANJARRES ALVAREZ, está ejerciendo el comercio, de conformidad con el artículo 13 del Código de Comercio, por cuanto sigue prestando los servicios de arriendo de habitaciones y realización de eventos.



CUARTO: La apoderada del objetante, solicita que se sirva tener en cuenta el valor de la liquidación del crédito, aprobada en el proceso ejecutivo hipotecario por el valor de \$250.687.400, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA.

QUINTO: OBJETA la existencia de la naturaleza y cuantía de la obligación quirografaria de la señora DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ.

SEXTA: Solicita el objetante, se declare probada la calidad de comerciante del señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ.

CONSIDERACIONES

Elevados los argumentos de objeción por el acreedor es procedente iniciar el estudio de cada una de ellas, al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, al definir conflicto de competencia.

De conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso que a su tenor indica:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por el deudor, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, dio cumplimiento a los dispuesto en el artículo 539.

De esta forma y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones, de acuerdo con las pruebas allegadas, efectúa el siguiente pronunciamiento:



RESPECTO DE LA PRIMERA OBJECCIÓN PLANTEADA FRENTE AL VALOR A CAPITAL QUE LE FUERE RELACIONADO AL ACREEDOR ADAULFO MANJARREZ MEJIA, el artículo 539 numeral 3, del C.G.P., señala:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasa de intereses, documento en el que consta la obligación, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor debe expresarlo.

En concordancia con el artículo 545 ibídem, numeral 3°

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil. (...)"

También debe considerarse que se trata de un ejecutivo hipotecario, en donde la obligación del deudor está respaldada con garantía real sobre el bien inmueble, para asegurar el pago y a pesar que el respaldo hipotecario se pierde para darle pago a las obligaciones de primer nivel, también lo es, que se trata de una obligación que viene siendo ejecutada judicialmente desde el 9 de noviembre del 2016; motivo por el cual siete años después no puede considerarse una obligación impagable, por cuanto el deudor ha tenido tiempo suficiente para cancelar de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 539 ibídem

Motivo por el cual esta excepción está llamada a prosperar.

RESPECTO A LA SEGUNDA OBJECCION: EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DE LA SEÑORA DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el caso sub iudice, no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por la apoderada del señor MANJARRES MEJIA, al señalar como base fundamental de su objeción la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación quirografaria de la señora DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ, el hecho de que no exista soporte contable que "respalde" la letra de cambio, no indica que dicha obligación no exista, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requiere de documento adicional para que pueda ser reclamado, y el hecho de que no exista un soporte contable no necesariamente es indicativo de que la obligación no haya nacido, pues al acreedor, en este caso la señora MOLINA LOPEZ, le basta con presentar el título valor, que para el caso que nos ocupa es una letra de cambio,



para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho título valor no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 539 del Código general del Proceso, establece que si en la solicitud de trámite de la negociación, se presenta una objeción, con respecto a la obligación, el acreedor deberá exhibir el título que lo acredite como titular del crédito, como efectivamente la señora MOLINA LOPEZ anexó, Letra de cambio con los elementos necesarios para determinar la naturaleza de la obligación, la cuantía, fecha de creación y vencimiento, tasas de interés, entre los aspectos esenciales con los cuales se ratifica su carácter quirografario,

El solicitante, solo relacionó letra de cambio por el valor de (\$33.000.000) moneda corriente, cuya fecha de vencimiento es el 10 de agosto 2021 al 11 de agosto del 2022, sin que se haya iniciado proceso judicial para hacer efectivo el cobro.

Si lo pretendido por el objetante es demostrar que esta acreencia no existe, cuenta con las acciones descritas en el artículo 572 del Código General Del Proceso, para que, por medio de proceso verbal sumario, y con los elementos probatorios recaudados en las etapas correspondientes se determine la procedencia o no de la aseveración de la existencia del crédito.

Por último, queda claro para el despacho que la única acreencia relacionada por el señor MANJARRES ALVAREZ, con relación de la señora MOLINA LOPEZ, es la suma de (\$33.000.000) moneda corriente, probadas en la letra de cambio y no la manifestación realizada en audiencia por la creadora de que es la suma de (\$43.000.000) moneda corriente,

De otra parte, determina el artículo 167 del C. G.P

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente ninguno de los hechos narrados por el objetante, razones suficientes para desestimar la objeción señalada en el numeral segundo, tal como fueron planteadas.

TERCERO, RESPECTO A LA OBJECCIÓN POR DE LA CALIDAD DE NO COMERCIANTE DEL DEUDOR.

Una vez conocidos los argumentos del objetante frente a la calidad de comerciante del deudor, fundamentados en la declaración juramentada “...el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, obtiene ingresos mensuales, originados del arriendo”; al respecto es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio artículo 10, que a su tenor indica:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.



La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Una vez conocidos los argumentos del objetante frente a la calidad de comerciante del deudor, fundamentados en la declaración juramentada del señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, quien manifiesta que sus ingresos mensuales, son obtenidos del arriendo de habitaciones en su residencia.

Podemos concluir que de acuerdo a la valoración probatoria y las declaraciones extra juicios rendidas, por los señores ANDRES AVELINO AÑEZ JIMENEZ, KUIS ANTONIO PITRE CAICEDO, DARWIN PERALTA DAZA Y DOMINGO MEJIA, quienes manifiestan que les consta que, desde hace más de 30 años, el HOTEL RAQUELITA, viene funcionando, quien primeramente lo dirigía era el “CHINITO MANJARRES” y luego lo heredó el señor ALVARO MANJARRES, hasta la presente fecha.

Al respecto es preciso traer a colación lo preceptuado por el Código de Comercio artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”

Para fundamentar esta objeción, la apoderada del acreedor allega pruebas testimoniales y fotográficas, en la que se está ejerciendo el comercio por parte del señor MANJARRES ALVAREZ, actividad que se puede llevar a cabo sin la necesidad de estar inscrito en el registro mercantil, sino por las actividades que ejerce.

En este sentido, bajo el análisis realizado por este Despacho lo afirmado por el objetante es prueba suficiente para afirmar que el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, en la actualidad ostente la calidad de comerciante bajo los parámetros del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, esta Instructora haya prosperidad alguna en esta objeción, por lo cual será negada.

RESPECTO A LA CUARTA OBJECIÓN: La apoderada del objetante, solicita que se sirva tener en cuenta el valor de la liquidación del crédito, aprobada en el proceso ejecutivo hipotecario por el valor de \$250.687.400, que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA.

Si bien es cierto, el solicitante solo relacionó el valor del capital de (\$70.000.000), también lo es, que en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 44 279 40 89 001 2016 00260 00, se encuentra actualizado el capital e intereses por un total de (\$250.687.400) moneda corriente, en firme ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación, del 24 de octubre del 2022, fecha anterior a la solicitud de suspensión del proceso por el centro de conciliación, valor que supera los (\$70.000.000) moneda corriente, relacionado por el solicitante y que de conformidad con el artículo 549, parágrafo 2 del Código General Del Proceso, en la relación de acreedores y



bienes que debe hacerse con corte al último día calendario del mes anterior al de la presentación de la solicitud; y siendo el objeto del régimen de la insolvencia, la protección del crédito, este trámite busca, que los acreedores logren un pago equitativo del valor real adeudado.

Circunstancia esta que permite inferir de manera lógica que han transcurrido más de 7 años anteriores a la declaración de insolvencia, por lo cual, ejerciendo la actividad de comerciante inscrito, debió efectuar acuerdos de pagos o pago parcializados y no pretender que por el tiempo transcurrido solo sea la deuda el capital y no lo intereses corridos durante estos años, po lo anterior estar llamada a prosperar la siguiente objeción.

Máxime que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, que indica que deberá tomarse el avalúo catastral del predio incrementado en un 50% del valor comercial y no el establecido por el perito evaluador; relacionado en la conciliación.

RESPECTO A LA QUINTA OBJECIÓN: LA EXISTENCIA DE LA NATURALEZA Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN QUIROGRAFARIA DE LA SEÑORA DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ.

Esta objeción es similar a la establecida en la segunda; por lo que se indica nuevamente que no es carga de la señora DINA MAYERLIS MOLINA LOPEZ, presentar más pruebas que la letra de cambio, para acreditar la existencia de la obligación, por lo que corresponderá demostrar al objetante la mala fe del insolventado y de la acreedora MOLINA LOPEZ, sin embargo, no debemos olvidar que es un proceso conciliatorio y aun no se han presentado ni solicitado pruebas quirografarias, por lo que no se vulnerará el principio de la buena fe y se dejará al .

RESPECTO A LA SEXTA OBJECIÓN: SOLICITA EL OBJETANTE, SE DECLARE PROBADA LA CALIDAD DE COMERCIANTE DEL SEÑOR ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ.

Esta objeción es similar a la establecida en la objeción tercera, lo que indica que no se efectuara mayor motivación por cuanto se fundamentó en el artículo 10 y 13 del Código de comercio y es suficiente para dar por válida la prosperidad de la objeción.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la terminación inmediata del presente proceso al CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO RIOHACHA - DE LA GUAJIRA, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,



RESUELVE:

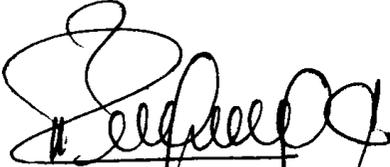
PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones 1,3,4 y 6 presentadas por el señor ADAULFO MANJARRES MEJIA dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado por el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Declarar infundadas las objeciones 2 y 5 por las razones expuestas.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria notifíquese de la decisión al CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta el señor ALVARO ANTONIO MANJARRES ALVAREZ.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal y como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
JUEZ